OTRO SI ACLARATORIO POR CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CMU-MC-008-2026 , SUSCRITO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE UBATE Y AGENCIA DE SOLUCIONES INTEGRALES P&J SAS NIT 901.675.567-9, REPRESENTADA LEGALMENTE POR PAULA RODRIGUEZ NIETO

OBJETO: COMPRAVENTA DE PRENDAS PARA EL USO INSTITUCIONAL DE LOS CONCEJALES Y SECRETARIA DEL CONCEJO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE, CUNDINAMARCA.

El presente otro sí aclaratorio tiene la finalidad de realizar la Corrección del error material de transcripción contenido en el informe de evaluación económica y en el Anexo Contractual, sin modificación del valor del contrato ni de las condiciones de la oferta aceptada.

Entre los suscritos, de una parte, el **CONCEJO MUNICIPAL DE UBATÉ**, identificado conforme a la ley, representado por JONATHAN CAMILO SALINAS LADINO, en calidad de Ordenador del Gasto, quien para efectos del presente documento se denominará **LA ENTIDAD**, y de la otra AGENCIA DE SOLUCIONES INTEGRALES P&J S.A.S , identificado con NIT N° 901.675.567-9, quien obra en calidad de contratista, hemos convenido celebrar el presente Otrosí No. 01 al Contrato No. 008 de 2026, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que la Entidad adelantó el proceso de selección de mínima cuantía No. MC-004 de 2026, cuyo objeto consistió en el suministro de prendas institucionales para los Concejales del Concejo Municipal de Ubaté.
2. Que una vez surtidas las etapas del proceso de selección, la Entidad verificó la oferta económica presentada por el contratista, cuyo valor es : NUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($9.002.832) MONEDA CORRIENTE, encontrando que la misma cumplía con las condiciones previstas en la invitación pública y correspondía al valor ofertado en la plataforma SECOP II.
3. Que. el contrato electrónico generado en SECOP II y los demás documentos que perfeccionan la relación contractual contienen el valor correcto de la oferta presentada por el contratista, correspondiendo plenamente a la voluntad de las partes.
4. Que con posterioridad se evidenció que, por un error involuntario de digitación o transcripción, en el informe de evaluación económica y en el Anexo al Contrato se registró un valor inferior en la suma de SEIS PESOS ($6), respecto del valor real ofertado y aceptado.
5. Que, dicho error constituye un error puramente material o aritmético, originado en la transcripción de la información, el cual no modificó el análisis de la evaluación, no alteró el orden de elegibilidad de los proponentes, no incidió en la selección del contratista, no afectó la disponibilidad presupuestal ni modificó la voluntad contractual expresada por las partes.
6. Que, de conformidad con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial previstos en la Ley 80 de 1993, así como el principio de eficacia de la actuación administrativa, resulta procedente dejar constancia de la corrección del referido error material.
7. Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 autoriza la corrección, en cualquier tiempo, de los errores simplemente formales, aritméticos, de digitación o de transcripción que no impliquen modificación del sentido material de la decisión administrativa, criterio que resulta aplicable para efectos de preservar la coherencia y trazabilidad del expediente contractual.
8. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que orientan igualmente la actividad contractual de las entidades estatales.
9. Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
10. Que los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 consagran los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales imponen a las entidades estatales el deber de garantizar la coherencia, integridad, veracidad y trazabilidad de las actuaciones que conforman el expediente contractual, permitiendo la corrección de errores puramente materiales cuando estos no alteran el contenido sustancial de la actuación administrativa ni modifican la voluntad negocial de las partes.

OTRO SI ACLARATORIO POR CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CMU-MC-008-2026 , SUSCRITO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE UBATE Y AGENCIA DE SOLUCIONES INTEGRALES P&J SAS NIT 901.675.567-9, REPRESENTADA LEGALMENTE POR PAULA RODRIGUEZ NIETO

11. Que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva exige que la escogencia del contratista recaiga sobre el ofrecimiento más favorable para la entidad conforme a los criterios previamente definidos, razón por la cual únicamente aquellos errores que incidan en la comparación objetiva de las ofertas o modifiquen las condiciones de la propuesta tendrían incidencia sobre el resultado del proceso de selección.
12. Que en el presente proceso de selección de mínima cuantía la diferencia advertida corresponde exclusivamente a un error de digitación por valor de SEIS PESOS ($6), contenido en el Informe de Evaluación Económica y en el Anexo Contractual, sin que ello haya alterado el valor efectivamente ofertado por el proponente, el cual fue de NUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($9.002.832) MONEDA CORRIENTE y permaneció invariable en la propuesta económica presentada, en la información registrada en la plataforma SECOP II, y en el contrato electrónico suscrito por las partes.
13. Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– autoriza a las autoridades para corregir, en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en sus actuaciones, tales como errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que dicha corrección no dé lugar a modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.
14. Que la doctrina administrativa y la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo han reconocido que los errores puramente materiales, aritméticos o de transcripción pueden ser corregidos por la administración cuando de la totalidad del expediente resulte plenamente identificable la verdadera voluntad administrativa y contractual, siempre que la corrección no implique variar las condiciones de participación, modificar la oferta económica, alterar el resultado de la evaluación, desconocer el principio de selección objetiva o introducir una modificación a los elementos esenciales del contrato.
15. Que del análisis integral del expediente contractual se evidencia que el valor correcto corresponde al consignado en la propuesta económica presentada por el contratista, en la plataforma SECOP II, en la Aceptación de la Oferta, en el Contrato Electrónico y en los documentos presupuestales, razón por la cual el error advertido constituye únicamente una inconsistencia documental de carácter material que debe ser corregida para garantizar la unidad, integridad y consistencia del expediente contractual.
16. Que la presente actuación no constituye una modificación contractual en los términos previstos en la Ley 80 de 1993, por cuanto no altera el objeto, el plazo, el valor del contrato, la forma de pago, las obligaciones de las partes, el equilibrio económico del contrato ni las condiciones que sirvieron de fundamento para la selección objetiva del contratista, limitándose exclusivamente a corregir un error material de transcripción para hacer concordantes todos los documentos que integran el expediente contractual.
17. Que, en aplicación de los principios de buena fe, transparencia, responsabilidad, economía, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, resulta procedente efectuar la presente corrección documental, dejando expresa constancia de que el valor contractual siempre ha sido el contenido en la oferta presentada por el contratista, aceptada por la Entidad y formalizada mediante el contrato electrónico.
18. Que el registro presupuestal cuenta con el valor presentado en la oferta NUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($9.002.832) MOMEDA CORRIENTE, el cual coincide con el del aplicativo Secop II y la suma aritmética de los ítems ofertados.

En mérito de lo expuesto, las partes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA. Corrección del error material.

Se deja constancia de que el valor correcto de la oferta económica, de la aceptación de la oferta y del contrato electrónico corresponde al valor presentado de manera correcta por el contratista en su propuesta económica dentro del proceso de selección de mínima cuantía No. 004 de 2026.

En consecuencia, donde en el informe de evaluación económica y en el Anexo al Contrato figura un valor inferior en SEIS PESOS ($6), deberá entenderse que el valor correcto es el consignado en la propuesta

económica presentada por el contratista, NUEVE MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($9.002.832) MONEDA CORRIENTE y en el contrato electrónico suscrito por las partes. La presente corrección obedece exclusivamente a la subsanación de un error material de transcripción y, por tanto, no constituye modificación del precio del contrato, de la oferta económica, de las obligaciones contractuales, del equilibrio económico del contrato ni de las condiciones que dieron lugar a la selección del contratista.

CLÁUSULA SEGUNDA. Permanencia de las demás estipulaciones.
Las demás cláusulas del Contrato No. 008 de 2026 continúan vigentes, sin modificación alguna, por cuanto el presente Otrosí tiene como única finalidad corregir un error material de transcripción y garantizar la correspondencia documental entre los diferentes instrumentos que integran el expediente contractual.

Para constancia, se firma en el municipio de Ubaté, a los 03 días del mes de julio de 2026.

JONATHAN CAMILO SALINAS LADINO
PRESIDENTE

AGENCIA DE SOLUCIONES INTEGRALES P&J SAS
NIT No. 901.675.567-9
CONTRATISTA

Proyectó: Sandra Liliana Clavijo Mantilla/ Asesor Jurídico y de Contratación.